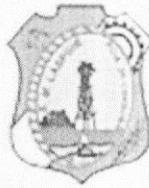




HACEMOS CON
& PARA LASPIUR



*MUNICIPALIDAD DE
SATURNINO MARIA LASPIUR*

ORDENANZA N° 1426.-

**ORDENANZA TARIFARIA ANUAL
2025**

TÍTULO 1

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

División radio municipal

Artículo 1º: A los fines de la aplicación del artículo 178º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, divídase al radio municipal a la demarcación efectuada en el plano que se adjunta, deberá ser considerado como parte integrante de la presente Ordenanza Tarifaria Anual.

Dicha división comprende las siguientes zonas

ZONA A-1 pavimento – asfalto - adoquinado		
Calle	Desde	Hasta
Avda. Dr. Bornancini	Salta	Buenos Aires
Avda. Dr. Lamelas	Buenos Aires	Perú
Avda. 25 de Mayo	Belgrano	San Luis
Avda. 9 de Julio	Belgrano	Tierra del Fuego
Tierra de Fuego	9 de Julio	Avda. Dr. Lamelas



Corrientes	La Pampa	Belgrano
Rivadavia	Belgrano	50 mts. sobre calle Rivadavia entre Santa Cruz y Tierra del Fuego
Avellaneda	Rio Negro	Buenos Aires
San Martín	Buenos Aires	Chaco
San Juan	J. D. Perón	Sarmiento
Sarmiento	Buenos Aires	Chaco
Santiago del Estero	J. D. Perón	Mitre
Mendoza	A. Illia	Tucumán
Entre Ríos	La Pampa	Belgrano
La Rioja	A. Illia	Avellaneda
Santa Cruz	Formosa	Gral. Paz
Formosa	Avda. Dr. Lamelas	San Martin
Córdoba	A. Illia	Tucumán
Belgrano	Avda. 25 de Mayo	Tucumán
Tucumán	Belgrano	Córdoba
Santa Fe	J. D. Perón	Mitre
Mitre	Belgrano	Santiago del Estero
Raimundo Cartier	Jujuy	Misiones
Jujuy	Avellaneda	J. J. Paso
Buenos Aires	Avda. Dr. Bornancini - Dr. Lamelas	Avellaneda - San Martín
Celestino Lamberti	J. D. Perón	Sarmiento
Dr. Ángel Gallardo	Avda. Dr. Bornancini - Dr. Lamelas	Avda. 9 de Julio - Avda. 25 de Mayo
J.J. Paso	Buenos Aires	Catamarca
Catamarca	A. Illia	J.J. Paso
Rio Negro	La Pampa	Avda. Dr. Bornancini
La Pampa	Río Negro	Corrientes
Chaco	Tierra del Fuego	San Martin
Arturo Illia	Mendoza - La Rioja	Córdoba - Catamarca
Pte Perón	C. Lamberti - Santa Fe	San Juan -Santiago del Estero
Juan XXIII	Corrientes	Entre Ríos
Pje. Dr. Juan Carlos Mercol	Padre Botta	Belgrano
Pje. Dr. Sergio Lozano	Juan XXIII	Belgrano
Belgrano	Rivadavia - Corrientes	Pje. Dr Mercol y Lozano
Padre Bota	Gral. Paz	Rivadavia

ZONA A-1

Calle	Desde	Hasta
Avda. Dr. Bornancini	Av. Juan MAnuel de Rosas	Buenos Aires
Avda. Dr.Lamelas	Buenos Aires	Perú



Avda 25 de Mayo	Belgrano	San Luis
Avda. 9 de Julio	Belgrano	Tierra del Fuego
Tierra de Fuego	9 de Julio	Avda. Dr. Lamelas
Corrientes	La Pampa	Belgrano
Rivadavia	Belgrano	50 mts. sobre calle Rivadavia entre Santa Cruz y Tierra del Fuego
Avellaneda	Rio Negro	Buenos Aires
San Martín	Buenos Aires	Chaco
San Juan	J. D. Perón	Sarmiento
Sarmiento	Buenos Aires	Formosa
Santiago del Estero	J. D. Perón	Mitre
Mendoza	A. Illia	Tucumán
Entre Ríos	La Pampa	Belgrano
La Rioja	A. Illia	Avellaneda
Santa Cruz	Formosa	Gral. Paz
Formosa	Santa Cruz	San Martin
Córdoba	su comienzo	Tucumán
Belgrano	Avda. 25 de Mayo	Tucumán
Tucumán	Belgrano	Córdoba
Santa Fé	J.D.Perón	Mitre
Mitre	Belgrano	Santa Fé
Raimundo Cartier	Jujuy	Misiones
Jujuy	Avellaneda	J. J. Paso
Buenos Aires	Avda. Dr. Bornancini - Dr.Lamelas	Avellaneda - San Martín
Celestino Lamberti	J.D.Peron	Sarmiento
Dr. Angel Gallardo	Avda. Dr. Bornancini - Dr.Lamelas	Avda. 9 de Julio - Avda. 25 de Mayo
J.J.Paso	Buenos Aires	Catamarca
Catamarca	A. Illia	J.J.Paso
Rio Negro	La Pampa	Avda. Dr. Bornancini
La Pampa	Río Negro	Corrientes
Chaco	Tierra del Fuego	San Martin
Arturo Illia	Mendoza - La Rioja	Córdoba - Catamarca
J. D. Perón	C.Lamberti - Santa Fe	San Juan –Santiago del Estero
Juan XXIII	Corrientes	Entre Ríos



HACEMOS CON
& PARA LASPIUR

Pje. Dr. Sergio Lozano	Padre Botta	Belgrano
Pje. Dr. Juan Carlos Mercol	Juan XXIII	Belgrano
Belgrano	Rivadavia - Corrientes	Pje. Dr Mercol y Lozano

En esta zona se prestan, entre otros, los siguientes servicios: pavimento-asfaltado; recolección de residuos; barrido de calles y cordón cuneta.-

ZONA A-2

Calle	Desde	Hasta
General Paz	Tierra del Fuego	Av. Juan B. Justo
La Rioja	Avellaneda	J. J. Paso
Avda. Dr. Lamelas	Perú	Av. J: A. Roca
Avda. 9 de Julio	Tierra del Fuego -	J.B. Justo
San Martín	Chaco	Perú
Perú	Las Malvinas	San Martín
Formosa	San Martín	Mariano Moreno
Tucumán	Córdoba	Mendoza
Mitre	Santiago Del Estero	J.B. Justo
25 de Mayo	La Pampa	Neuquén
Rio Negro	J. J. Paso	Dr. Bornancini
J.J. Paso	La Rioja	Catamarca
Catamarca	Castello	J. J. Paso
Chaco	San Martín	Sarmiento
Las Malvinas	Peru	Rivadavia
Pasaje Güemes	Las Malvinas	Avda. Juan B. Justo
Santa Cruz	Gral. Paz	Mitre
Mitre	Santiago del Estero	AV. JUAN B. JUSTO
Tierra del Fuego	9 de Julio	Gral. Paz
Rivadavia	50 Mts entre Sta. Cruz -Tierra del Fuego	Juan B. Justo
Pte. Perón	Tierra del Fuego	Las Malvinas
Italia	Chaco	Formosa
La pampa	Entre Ríos	Corrientes
Tucumán	Mendoza	La Pampa
La Pampa	Entre Ríos	Entre Ríos
Neuquén	25 de Mayo	Dr. Bornancini
Buenos Aires	celestino lamberti	M. Moreno
Buenos Aires	J.J. Paso	Castelli
M. Moreno	Buenos Aires	San Juan
9 De Julio	Santa Fe	Santiago del Estero
Pasaje Italia	Sarmiento	calle s/salida
Perú	San Martín	Av. J.A. Roca



HACEMOS CON
& PARA LASPIUR

Chaco	Sarmiento	Av. J.A.Roca
Av. J.B.Justo	Rivadavia	General Paz
M. Moreno	C. Lamberti	San Juan
M. Moreno	San Juan	Formosa
25 de Mayo	San Luis	Av. H.Yrigoyen
Mitre	Santa Cruz	Av. J.B.Justo
General Paz	Tierra del Fuego	Av. J.B.Justo

En esta zona se prestan los siguientes servicios: cordón cuneta; enarenado-Ripio; alumbrado público; riego; recolección de residuos; limpieza de calles y cunetas.-

ZONA A-3

Calle	Desde	Hasta
Lorenzo Canavesio	General Paz	Av. Juan B. Justo
Río Negro	J. J. Paso	Castelli
Avda. Dr. Bornancini	Salta	Final de Zona Urbana
Intendente Victor Lorenzo Camissasso	Entre Ríos	Av. Hipólito Yrigoyen
Intendente Ignacio Sebastián Demarchi	Entre Ríos	Av. Hipólito Yrigoyen
Av. Hipólito Yrigoyen	Ruta Nacional N° 158	Belgrano
Av. Julio A. Roca	Ruta Nacional N° 158	Buenos Aires
Av. Juan B. Justo	Ruta Nacional N° 158	Belgrano
Intendente Raúl Bergero	Mariano Moreno	Av. Julio A. Roca

En esta zona se prestan los siguientes servicios: alumbrado público; riego; recolección de residuos; limpieza de calles y cunetas.-

ZONA A-4:

Corresponden todas las calles de la planta urbana que no figuren en las zonas anteriormente descriptas.

Facultad del Organismo Fiscal

Artículo 2º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a modificar la estructura zonal del artículo anterior, cuando las arterias que componen las mismas, hayan sido beneficiadas con servicios u obras que las jerarquicen. Los inmuebles que se encuentren alcanzados por esta nueva determinación, tributarán su nuevo valor a partir del mes siguiente a la fecha en que el contribuyente fue fehacientemente comunicado.

Valor metro lineal de frente

Artículo 3º: FIJANSE los siguientes importes por metro lineal de frente y por año:

Tasa por metro lineal de frente		
Zona	Edificados	Baldíos
A - 1	\$ 3600,00	\$ 6300,00
A - 2	\$ 3000,00	\$ 5250,00
A - 3	\$ 2200,00	\$ 3800,00
A - 4	\$ 1300,00	\$ 2300,00

Artículo 4º: Determínense los siguientes importes mínimos a pagar por año:

MÍNIMOS ANUALES		
Zona	Edificados	Baldíos
A - 1	\$ 35700,00	\$ 62500,00
A - 2	\$ 29600,00	\$ 51800,00
A - 3	\$ 21100,00	\$ 36900,00
A - 4	\$ 12000,00	\$ 21000,00

Reducciones

Artículo 5º: Fijase las siguientes reducciones en los valores a pagar sobre la zona que le corresponda, cuando las propiedades superen los siguientes metros de frente:

REDUCCION por exceder metros lineales de frente		
Mayor a	hasta	Descuento
15 mt	20 mt	15%
20 mt	ilimitado	30%

Esquinas

Artículo 6º:

Cuando el inmueble se encuentre construido sobre una esquina, de igual zona, se aplicará el siguiente proceso:

- El valor del metro lineal, estará determinado por los primeros 15 metros lineales de frente.
- El excedente de metros lineales que superen los primeros quince, se valuarán al 50 % del monto asignado al metro lineal determinado en el inciso anterior.

Cuando el inmueble se encuentre construido sobre una esquina, de diferente zona, se aplicará el siguiente proceso:



- Se valuarán los primeros 15 metros lineales al **100 %** del valor de la zona que corresponda; mientras que los metros excedentes se liquidarán al **50%** del importe asignado a la zona afectada.

Vencimientos

Artículo 7º:

Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble podrán abonarse hasta en **seis (6) cuotas**, cuyos vencimientos se operarán en las siguientes fechas:

Cuota	Vencimiento
1º	31/01/2025
2º	17/03/2025
3º	15/05/2025
4º	15/07/2025
5º	15/09/2025
6º	17/11/2025

Pago Anual

Artículo 8º: Podrá abonarse la totalidad de los períodos del año 2025 en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día **31 DE ENERO DEL 2025.**–

Pudiendo el Departamento Ejecutivo, mediante un decreto, prorrogar los vencimientos o agregar otros.

Reconocimiento

Artículo 9º: Otórguese un descuento del **diez (10) por ciento** sobre los importes expuestos en el artículo 2º, a todos los contribuyentes que al día 31 de Diciembre de 2024 no registren deuda alguna sobre la Contribución que Incide sobre los Inmuebles.

Sobretasa

Artículo 10º: Determinase la aplicación de una sobretasa **del diez (10) por ciento** sobre los importes establecidos en el Art 3º del presente Título. Este importe nunca podrá ser inferior a **pesos un mil (\$ 1000,00) por metro lineal por año.**

Pago de cuotas anticipadas

Artículo 11º: Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuotas/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Exención a Jubilados y Pensionados



Artículo 12º: En cumplimiento a lo dispuesto por el Art. 201º inc. f) del CTM, se establecen las siguientes bonificaciones sobre la tasa inmobiliaria:

- a) **Exención del cincuenta (50) por ciento** del valor de la tasa, cuando, al momento de solicitar la exención:
 1. **Presente la eximición emitida** por la Dirección General de Rentas de la provincia de Córdoba para el Impuesto Inmobiliario para el año en curso.
 2. El valor percibido del grupo familiar conviviente **no sea superior a una vez** el mayor de los importes equivalente al valor establecido como beneficio de la **jubilación mínima** que otorga el Estado Nacional o Provincial
 3. La antigüedad del vehículo automotor **no sea inferior a diez años**, contándose a partir del presente año.

Exención por Incapacidad total de pago

Artículo 13º: Según lo establecido en el Art. 201º inc. k) del CTM, facultase al Organismo Fiscal a otorgar una reducción de **hasta el cien (100) por ciento**, cuando se cuente con un estudio socio-económico emitido por asistente social.

TÍTULO 2

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE EL COMERCIO, LA INDUSTRIA Y EMPRESAS DE SERVICIOS

Alícuota general

Artículo 14º: De acuerdo a lo establecido en el Art. 205º y subsiguientes del CTM, FIJASE en el **Seis (6 %) por mil** la alícuota general que se aplicará a todas las actividades ejercidas por los contribuyentes, salvo las alícuotas diferenciales, importes fijos o mínimos expuestos en los artículos siguientes.

Artículo 15º: ESTABLECESE como nomenclador de actividades para la municipalidad, aquel que utiliza o pueda utilizar en el futuro para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Finanzas del Gobierno de la Provincia de Córdoba.

Actividades con alícuotas especiales

Artículo 16º: DETERMINASE a continuación, las actividades con alícuotas diferenciales:



Servicios financieros prestados por Bancos	30 %o
Servicios financieros prestados por asociaciones mutuales y otras entidades	20%o
Servicios de Telefonía fija o Móvil – Servicio de internet y cable	25%o
Servicio de suministro de energía eléctrica	1%o
Toda actividad de intermediación que se ejercite percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otra retribución análoga y que no tenga un tratamiento expreso en esta Ordenanza.	20 %o

Mínima General

Artículo 17º: Sin perjuicio de lo establecido en referencia a mínimos especiales, los contribuyentes Responsables Inscriptos estarán sujetos a un mínimo mensual general de:

a. Actividad Comercial e Industrial	\$ 12600,00
b. Actividad de Servicios	\$ 14500,00

Este importe no se aplicará cuando el contribuyente se encuadre en cualquiera de las siguientes actividades especiales con mínimos propios que detalle esta Ordenanza Tarifaria.

Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alícuotas, tributará como mínimo lo que corresponda para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo no sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por cada alícuota de las actividades que desarrollan.

** Quienes tributen en el presente artículo, abonarán una Tasa Administrativa fija mensual de pesos un mil (\$ 1000,00) por mes.

Mínimos Especiales

Artículo 18º: No aplica

Pequeños Contribuyentes (Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes)

Artículo 19º: Los contribuyentes comprendidos en el régimen del artículo 237º del Código Tributario Municipal, tributarán mensualmente en función de la categoría que le corresponde en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-.

Categoría en el Monotributo	Importe Mensual
A	Valor a determinar por la AFIP
B	Valor a determinar por la AFIP
C	Valor a determinar por la AFIP



D	Valor a determinar por la AFIP
E	Valor a determinar por la AFIP
F	Valor a determinar por la AFIP
G	Valor a determinar por la AFIP
H	Valor a determinar por la AFIP
I	Valor a determinar por la AFIP
J	Valor a determinar por la AFIP
K	Valor a determinar por la AFIP

Dado el acuerdo realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, denominado Monotributo Unificado; los importes, categorías, vencimientos, percepción y demás, relacionados con el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes expuesto en el presente título, se regirán por las normas que determinan dicho convenio, por lo que cualquier normativa en la presente Ordenanza que se oponga al mismo, no regirá mientras el acuerdo permanezca vigente.

Resolución del Convenio de Adhesión al Monotributo Unificado Córdoba

Artículo 20º: Para el caso en que la Municipalidad resuelva el convenio de Adhesión al Monotributo Unificado, realizado con el Ministerio de Finanzas de la provincia de Córdoba, se **FACULTA al Organismo Fiscal**, a establecer los importes correspondientes a cada categoría, a partir del mes siguiente a la baja de dicho convenio. **Estos importes no podrán superar una vez y media el valor estipulado por la AFIP** en el último mes en que la municipalidad se encontraba adherida.

Monotributistas no adheridos a AFIP - Sucursales

Artículo 21º: Los contribuyentes monotributistas que posean más de un local de ventas, y que por algún motivo no se encuentren dentro de la nómina de percepción realizado por la AFIP, tributarán el importe mensual establecido en el artículo anterior, por cada una de sus sucursales.

Presentación Declaración Jurada Anual

Artículo 22º: ESTABLECESE el día **28 de marzo del año 2025** como vencimiento para la presentación de la Declaración Jurada Informativa Anual correspondiente a la actividad ejercida durante el año 2024 según lo expuesto por el Art. 254º Bis. del Código Tributario Municipal. Facultase al Organismo Fiscal a reglamentar los procedimientos de presentación de la misma.



Vencimiento presentación DDJJ mensual y pago

Artículo 23º: La Contribución establecida en el presente Título, se pagará de la siguiente forma:

Mes	Vencimiento
Enero	20/02/2025
Febrero	20/03/2025
Marzo	21/04/2025
Abril	20/05/2025
Mayo	20/06/2025
Junio	21/07/2025
Julio	20/08/2025
Agosto	22/09/2025
Septiembre	20/10/2025
Octubre	20/11/2025
Noviembre	22/12/2025
Diciembre	20/01/2026

Límite de exención a la locación de inmuebles para vivienda familiar

Artículo 24º: La actividad de -locación de Inmuebles para vivienda familiar- estará eximida, cuando el valor total percibido por las locaciones del mismo contribuyente, no supere los \$ 200.000,00 mensuales y se alquile/n como casa de familia.

Exención a contribuyentes bajo recursos

Artículo 25º: FACULTASE al Organismo Fiscal, a eximir a los contribuyentes, total o parcialmente del pago de la contribución prevista en este Título, cuando no estén económicamente capacitados para hacer frente a la obligación tributaria, previo informe de Asistente Social.

TÍTULO 3

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS SANITARIOS DE AGUA, CLOACAS Y DESAGÜES PLUVIALES



Control de la concesión

Artículo 26º: Facultase al DEM a verificar el cumplimiento del pliego por la conexión del servicio de provisión de agua potable, controlar su vigencia, exponer modificaciones si así correspondiere según el acuerdo oportunamente realizado entre la municipalidad y el concesionario, y/o sugerir la resolución o finalización del contrato si las condiciones jurídicas lo requieren.

TÍTULO 4

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS VEHÍCULOS, AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Tabla valores vehículos

Artículo 27º: De conformidad a lo establecido en el artículo 259º y concordantes del Código Tributario Municipal, la contribución que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, se determinará conforme con los valores y escalas que, de acuerdo con lo establecido en Código Tributario Provincial y la Ley Impositiva Provincial Anual, la tabla emitida por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor, la emitida por la entidad A.C.A.R.A (Asociación de Concesionarios del Automotor de la República Argentina, o la Tabla utilizada por la Dirección General de Rentas de la provincia de Córdoba para el Impuesto.

Alícuota

Artículo 28º: Establecese en el **uno coma cincuenta (1,50) por ciento** la alícuota a aplicarse sobre el valor de todo tipo de vehículo establecido en el artículo anterior, como contribución anual.

Prohibición de permisos provisorios de tránsito

Artículo 29º: Queda prohibida la expedición de permisos provisorios de tránsito para motocicletas, motos, automóviles, taxímetros, remises y similares.

Tope valor exención personas lisiadas

Artículo 30º: Fijase en **\$ 2.541.000,00** el importe a que se refiere el inciso b) del artículo 281º del Código Tributario Municipal.

Vehículos exentos por antigüedad

Artículo 31º: Fijase la exención establecida en el inciso b) del artículo 266º del Código Tributario Municipal, en:



- a) Vehículos automóviles, utilitarios, camiones y demás: cuando superen los quince (15) años de antigüedad, contados a partir del presente año -2010 y anteriores.-
- b) Ciclomotores y motos de hasta 110 centímetros cúbicos: cuando superen diez (10) años de antigüedad, contados a partir del presente año -2015 y anteriores-
- c) Ciclomotores y motos mayor a 110 centímetros cúbicos: cuando superen quince (15) años de antigüedad, contados a partir del presente año -2010 y anteriores-

Altas y Bajas

Artículo 32º: Facultase al Organismo Fiscal a inscribir de oficio todo vehículo que haya sido asentado con el domicilio de esta localidad, en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, con la fecha de alta que otorgó dicho Registro en nuestra jurisdicción, sin más trámite que la información registral o copia del Título que presente el contribuyente.

El Alta del vehículo debe ser acompañado con el pago de la obligación que por este concepto corresponde. Entiéndase por obligación el primer día del mes al que le corresponde aplicar la cuota mensual de esta contribución.

Para el caso de las Bajas –cambio de titularidad o transferencia fuera de esta jurisdicción municipal, el contribuyente es sujeto pasivo de la presente tasa hasta la fecha correspondiente a la transferencia de la titularidad y/o cambio de radicación que haya realizado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. El hecho de no continuar siendo obligado al pago de esta tasa, no exime al contribuyente de la responsabilidad del pago de cualquier deuda que mantenga con el fisco municipal por no haber abonado en tiempo y forma su obligación anterior a la fecha de la Baja.

Cuatriciclos

Artículo 33º: Los vehículos denominados cuatriciclos y similares no autorizados a circular dentro del ejido municipal, están exentos de la presente contribución, mientras se mantenga dicho impedimento.

Vencimientos

Artículo 34º: La obligación tributaria se devengará a partir del **día 1º de Enero de 2025**. La contribución podrá ingresarse de **contado o en 12 cuotas mensuales**, de acuerdo al siguiente detalle de vencimientos:

Cuota	Vencimiento del pago
1º cuota	10-feb-25
2º cuota	10-mar-25
3º cuota	10-abr-25
4º cuota	12-may-25
5º cuota	10-jun-25



6º cuota	10-jul-25
7º cuota	11-ago-25
8º cuota	10-sep-25
9º cuota	10-oct-25
10º cuota	10-nov-25
11º cuota	10-dic-25
12º cuota	12-Ene-26

Pago anual

Artículo 35º: Podrá abonarse la totalidad de las cuotas **del año 2025** en un solo y único pago, denominado “Pago Anual”, cuyo vencimiento operará el día **28 de febrero de 2025**, abonándose las doce (12) cuotas al valor de la primera cuota; siendo de efecto cancelatorio y definitivo de la obligación.

Pago de Cuotas Anticipadas

Artículo 36º: Entiéndase por pago de “Cuotas anticipadas” cuando el contribuyente abone una o más cuota/s posterior/es al mes calendario en que lo cancela. Para estos casos, la/s cuota/s adelantada/s, tendrá/n el mismo importe al correspondiente a la cuota del mes calendario en que efectúa el pago de dichos anticipos; siendo el valor abonado de cuotas anticipadas, cancelatorio y definitivo.

Mínimos

Artículo 37º: Ningún vehículo gravado con la presente Tasa, podrá abonar importe menor a los mínimos que establezca la Ley Impositiva Anual de la provincia de Córdoba para el Impuesto sobre los Automotores.

Convenio con la DNRNPAyCP – Agente de Percepción

Artículo 38º: Para el caso de contar con el Convenio SUCERP firmado ante el Ministerio de Justicia de la Nación, a través de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, los encargados seccionales de todo el país, actuarán como Agentes de Percepción de la Contribución que Incide sobre los Automotores, Acoplados y Similares que legisla la presente Ordenanza, y en un todo de acuerdo a las cláusulas que comprende dicho Convenio.

En caso de altas de unidades "O km"; el pago efectuado por el contribuyente ante el Registro Nacional de la Propiedad Automotor tendrá el carácter de pago a cuenta del impuesto que en definitiva le corresponda abonar.

Convenio Percepción con Gobierno de Córdoba

Artículo 39º: Dado el acuerdo firmado con el Ministerio de Finanzas del Gobierno de la provincia de Córdoba, es la Dirección General de Rentas, quien estará a cargo de la liquidación y percepción de esta Contribución, para todos aquellos vehículos que dicho organismo provincial liquide en concepto del Impuesto sobre los Automotores, durante el año 2025.



TITULO 5

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE LOS ESPACIOS DE DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PÚBLICO

Artículo 40º: De conformidad a lo establecido en el artículo 285 y subsiguientes, determinese los siguientes porcentajes a aplicar sobre el **valor facturado mensualmente a cada usuario** del servicio:

- a) Por el tendido de redes eléctricas, **el 1%**
- b) Por el tendido de redes telefónicas, **el 1%**
- c) Por el tendido de redes de transmisión, retransmisión, interconexión y/o propalación radial o televisiva, **el 1%**

Del pago

Artículo 40º Bis: El pago de la contribución deberá efectuarse a los diez (10) días del mes siguiente al de la confección de la facturación.

TITULO 6

TASAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Derechos generales de oficina

Artículo 41º: Por cada trámite o gestión solicitada ante la Municipalidad, estará sometido a los Derechos de Oficina que a continuación se establecen:

A. DERECHO DE OFICINA REFERIDO A INMUEBLES:

1.- Declarando inhabilitados los inmuebles o solicitando inspección a esos efectos	\$ 5500,00
--	------------



2.- Informe solicitados por "Libre Deuda"	\$ 6300,00
3.- Por denuncias contra terceros	\$ 5500,00
4.- Por Informes para edificación	\$ 5500,00
5.- Pedido de revisación de valuación o encuadre	\$ 5500,00
6.- Por denuncias en General	\$ 5500,00
7.- Por Registro de Escrituras	\$ 5500,00
B.-DERECHOS DE CATASTRO:	
1.- Por parcelar o modificar parcialmente o totalmente inmuebles incorporados al catastro parcelario:	
a. Por unión de dos o más parcelas formando otra única	\$ 10700,00
b. Por división o modificación de parcelas catastrales se abonarán por cada parcela resultante	\$ 5500,00
c. Por unión y subdivisión de parcelas se abonarán los derechos correspondientes a la subdivisión únicamente	\$ 5500,00
d. Por la división bajo régimen de la propiedad horizontal, se abonará por cada unidad propia la suma de	\$ 5500,00
2.- Por certificados de :	
a. Autenticación de antecedentes catastrales	\$ 5500,00
b. Autenticación de planos de urbanizaciones, aprobados por la Municipalidad	\$ 9400,00
c. Fijación de líneas Municipal (para un lote) por cada uno de los frentes que pudiere poseer el lote y para el cual se solicita	\$ 5500,00
C.- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL COMERCIO INDUSTRIA Y SERVICIOS:	
1.- Pedido de exención impositiva para industrias Nuevas	\$ 10200,00
2.- Inscripción, transferencia y/o ceses de actividades de negocios	\$ 6500,00
a. Falta de inscripción	\$ 14200,00
3.- Anexos, bajas y/o cambios de rubros, cambios de domicilio o razón social	\$ 6500,00
4.- Inspección de negocios por tareas de control bromatológico y sanitario	\$ 6500,00
5.- Instalación de kioscos en la Vía Pública	\$ 6500,00
6.- Pedido de instalación de ferias, mercaditos, etc	\$ 6500,00
7.- Pedido para la venta ambulante de mercadería	\$ 6500,00
8.- Otorgamiento y/o renovación por vencimiento de "Carnet Manipulador de Alimentos" - Residentes en la localidad.	\$ 25000,00
9.- Otorgamiento y/o renovación por vencimiento de "Carnet Manipulador de Alimentos" - NO residentes en la localidad.	100% de recargo con respecto a items 8.-
9.- Duplicado por extravío de "Carnet Manipulador de Alimentos"	\$ 10000,00
10.- Inspección e inscripción de unidad de transp. De alimentos (UTA Ley Nac. 5313)	\$ 6500,00
11.-Las empresas de servicio fúnebre no radicadas en la localidad, abonarán por cada servicio que presten	\$ 25500,00
12.- Los particulares, empresas y todo tipo de contribuyentes no radicadas en la localidad que comercialicen y/o entreguen productos y/o servicios a domicilio que no estén alcanzados por la aplicación de otro tipo de contribución y/o tributo, abonarán por mes	\$ 25500,00
13.- Falta de cumplimiento a intimación de renovación de libreta de sanidad	\$ 17200,00
D.-DERECHOS DE OFICINA REFERIDO A LOS ESPECTACULOS PUBLICOS:	



HACEMOS CON
& PARA LASPIUR

1.- Circos y parques de diversiones	\$ 11300,00
2.- Por exhibición de premios de rifas o tómbolas en la Vía Pública	\$ 11300,00
3.- Permiso para espectáculo boxísticos	\$ 11300,00
4.- Permiso para Bailes	\$ 12300,00
5.- Permiso para realizar rifas, conforme la siguiente escala:	
a. Hasta \$ 1100,00	\$ 23000,00
b. De más de \$ 1100,00 y hasta \$ 2400,00	\$ 40000,00
c. De más de \$ 2400,00	\$ 51800,00
6.- Permiso para realizar festivales diversos, kermeses y similares -Por día	\$ 7800,00
7.- Permiso para realizar exposiciones, desfiles de modelos, etc.	\$ 7800,00
E.-DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL CEMENTERIO:	
1.- Solicitud de compras de terrenos: Cada uno	\$ 5800,00
2.- Solicitud de otros conceptos en general	\$ 5800,00
F.-DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LOS VEHICULOS:	
Solicitud de:	
1.- Radicación de vehículos modelos anteriores al 2025	\$ 15000,00
2.- Radicación de vehículos modelo 2025	\$ 30000,00
3.- Radicación de motovehículos modelos anteriores al 2025	\$ 7500,00
4.- Radicación de motovehículos modelo 2025	\$ 15000,00
5.- Por los certificados de "Libre Deuda" para cambio de radicación o transferencia de dominio de vehículos automotores en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto Provincial, fíjase los siguientes derechos	
a. Derecho de Oficina Municipal por certificado libre deuda a los automotores.- Para todo tipo de vehículo:	
• Modelo año: 2025	\$ 30200,00
• Modelo año: 2020-2024	\$ 18700,00
• Modelo año: 2015-2019	\$ 16200,00
• Modelo año: 2010-2014	\$ 11400,00
• Anteriores	\$ 7400,00
b. Derecho de oficina municipal por certificado libre deuda a los motovehículos.	
1- Motocicletas:	
• Modelo año: 2025	\$ 8900,00
• Modelo año: 2020-2024	\$ 6500,00
• Modelo año: 2015-2019	\$ 4900,00
• Anteriores	\$ 4500,00
2- Motocicletas Importadas de más de 200cc.: La escala anterior incrementada en un 100%.-	
3- Ciclomotores de hasta 50 cc.: La escala de motocicleta reducida en un 50%.-	
4- Por recibos exentos	\$ 4000,00
G.- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA CONSTRUCCION:	
Solicitud de:	
1.- Demolición parcial o total de Inmuebles	\$ 4900,00
2.- Edificaciones en general	\$ 3400,00



HACEMOS CON
& PARA LASPIUR

3.- Línea de edificación	\$ 3400,00
4.- Permiso precario de edificación	\$ 3400,00
5.- Ocupación de la calzada en forma precaria	\$ 3400,00
6.- Para cada "certificado final de Obras"	\$ 6900,00
7.- Por verificación de amojonamientos	\$ 7800,00
8.- Adquisición de terrenos municipales:	
a. Zona A1 por m2	\$ 21600,00
b. Zona A2, A3 por m2	\$ 16200,00
c. Zonas restantes por m2	\$ 10000,00
H.- DERECHOS DE OBRA PUBLICA:	
1. Por la rotura, uso y/o modificación del espacio público para la realización de obras que no estén legisladas en el inciso inmediato anterior, ejecutadas por empresas privadas, Cooperativas o cualquier otra entidad que requiera de esta autorización, abonará el dos (2) por ciento del valor de obra dentro del ejido municipal. Dicho pago será cumplimentado previo al inicio de los trabajos, y no podrá ser inferior a:	\$ 123000
I.- DERECHOS DE OFICINA VARIOS:	
1.- Por cada certificado y/o autorización	\$ 3000,00
2.- Por renovación de "Libro de Inspección Sanitaria"	\$ 6900,00
3.- Por cada certificado de constancia de trabajo y/o actividad	\$ 3400,00
4.- Por cada copia de Ordenanza General año 2025	\$ 7400,00
5.- Por cada recibo y/o cedulón emitido tasa administrativa	\$ 1000,00
J.- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS A LA VISACION Y CONFORMACION DEL DT-e (Documento para el Tránsito de Animales Electrónico) - DUT	
1.- Por visación y conformación del DTe-DUT de ganado mayor por cabeza	0.600 UKN
2.- Por visación y conformación del DTe-DUT de ganado menor p/cabeza	0.450 UKN
3.- Por traslado de ganado mayor/menor del propio productor sin comercialización, por solicitud de certificados guías de tránsito, por cabeza	0.5 UKN
4.- Se abonará por cada cuero trasladado (este importe se actualizará en función de la variación porcentual de precios del inciso anterior).	\$ 1000,
5.-Por visación y conformación del DTe de traslados de ganado mayor y/o menor entre establecimientos de un mismo productor o empresa por cabeza	\$ 500,00
<i>Contribuyentes</i> Considérense contribuyentes de los derechos establecidos en los apartados 1) y 2) a los propietarios de la hacienda a transferir o consignar y a las firmas consignatarias intervinientes, quienes deberán actuar como agentes de retención. Considérese contribuyentes de los derechos establecidos en el apartado 3) a los propietarios de la hacienda a desplazar.	
<i>Unidad Kilogramo Novillo</i> El importe de cada UKN (Unidad Kilogramo de Novillo) estará determinado por el precio de <u>un (1) Kg de novillo de 431 a 460 Kg</u> comercializado en el mercado concentrador de Hacienda de Liniers.- El valor kilogramo a aplicar durante el mes en curso, será el correspondiente al importe fijado el día 25 del mes inmediato anterior.	



K.- DERECHOS DE OFICINA REFERIDOS AL REGISTRO CIVIL:

Los aranceles por los servicios que presta la Oficina de Registro Civil y Capacidad de las Personas, son los fijados por Ley Impositiva Provincial, a excepción de los que se determinan a continuación:

1. Inscripciones (nacimiento y defunciones)	\$ 5000,00
2. Matrimonio horario de oficina	\$ 10000,00
3. Por Matrimonios realizados fuera de horario de atención al público	\$ 86000,00
4. Inscripción de Resoluciones Judiciales	\$ 20000,00
5. Reconocimiento de hijo	\$ 6000,00
6. Copia Actas varias (por unidad)	\$ 2500,00
7. Transcripción de Defunciones, Nacimientos	\$ 10000,00
8. Tramites no contemplados	\$ 20000,00

Del pago

Artículo 42º: Determinese que el pago de los derechos expuestos en el presente título, deben ser efectivizados al momento de su solicitud y/o presentación. Para el caso de existir Agentes de Retención/Percepción, el vencimiento operará a los cinco días corridos de la recepción de la tasa.

Derechos no asentados en el presente Título

Artículo 43º: facúltese al Organismo Fiscal a determinar los importes por otros derechos no establecidos específicamente en el presente título, debiendo incorporarse dichos agregados a la nueva OTA del año siguiente para que pueda ser tratado por el HCD.



Facultad de eximición

Artículo 44º: Facultase al Organismo Fiscal a eximir hasta el cien (100) por ciento, a las contribuciones establecidas en el presente Título, cuando el solicitante persona física, sea considerado de bajos recursos por su situación socio-económica.

TITULO 7

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS CEMENTERIOS

Alicuotas generales inhumaciones

Artículo 45º: Fijase los derechos de inhumación para la primera categoría en cementerio, en los siguientes valores:

Concepto	Valor
Panteón familiar	\$ 9000,00
Mausoleos	\$ 9000,00
Tumbas	\$ 9000,00
Nichos	\$ 9000,00

Requisitos para traslado

Artículo 46º: No se permitirá la exhumación de cadáveres para ser trasladados fuera del cementerio local, antes de los 5 (cinco) años de producida la inhumación. Solamente en casos de excepción, el Departamento Ejecutivo autorizará el traslado antes del término fijado anteriormente, siempre que el solicitante/s cumpla/n con los siguientes requisitos:

- a. Presentación de la partida de defunción;
- b. Certificado Médico de que el deceso no se produjo por enfermedad contagiosa;
- c. Presentación del documento de la Municipalidad cuyo cementerio será receptor de la inhumación de los restos, por el traslado;
- d. Cumplir con el pago del derecho establecido por el Art. 53 de la presente Ordenanza.

Alicuotas suntuarios

Artículo 47º: En concepto de derechos suntuarios, se fijan los siguientes derechos:

Concepto	Valor
Por coche fúnebre motorizado	\$ 10000,00
Por ambulancia	\$ 5000,00

Alicuotas nichos

Artículo 48º: Por la concesión de Nichos: se abonará los siguientes importes:



Por la concesión de nichos a treinta (30) años, se abonarán los siguientes importes

NICHOS CON GALERIA:	
1. Al Contado:	
a. Primera fila "A" "E"- "I" y "M"	\$ 400.000,00
b. Segunda y tercer fila "B", "C", "F y G"-J y K-N y O"	\$ 450.000,00
c. Cuarta Fila "D""H, -L-P"	\$ 400.000,00
2. En cuotas: (con garantía a satisfacción del Departamento Ejecutivo).-	
a) Pago del 50% al contado y el resto hasta en tres (3) cuotas mensuales y consecutivas con una tasa de interés que fijará el Organismo Fiscal.	
b) En 6 cuotas, mensuales y consecutivas actualizables periodicamente según el valor medio de la bolsa de cemento en los corralones de la localidad.	
Ambas opciones, serán aplicadas una vez firmado el acuerdo de concesión por los familiares responsables.	

Nichos Usados

Artículo 49º: Los nichos usados tendrán un **descuento del 50%** (cincuenta por ciento) sobre los valores establecidos para los nichos nuevos, de todas las filas.

Cierre de Nichos

Artículo 50º: Por el cierre de nichos, deberá abonarse..... \$ 4000,00

Transferencia de nichos

Artículo 51º: Al desocuparse un nicho, queda prohibida efectuar la transferencia del mismo, pasando este, de hecho, a la propiedad Municipal, sin dar lugar a indemnizaciones ni resarcimiento alguno. Se fija el derecho de transferencia en los siguientes importes:

Concepto	Valor
Tumbas	\$ 5000,00
Terrenos	\$ 10000,00

Depósitos de cadáveres

Artículo 52º: Depósitos de cadáveres cuando no sea motivo por falta de espacio disponible para su inhumación, por cada 10 (diez) días o fracción, se abonará la suma de:..... \$ 5000,00.-

Traslado de restos a otra localidad

Artículo 53º: Por cada traslado de restos del cementerio local a otra localidad o ciudad, o en su caso, la introducción (exceptuados de este derecho cuando los restos se encuentren cremados o bien los restos sean de personas que hayan tenido domicilio reciente en esta localidad no más de 1 (un) año y hubieran fallecido fuera de la misma o pertenezcan a la zona de influencia de la Municipalidad local) abonarán la suma de:..... \$ 5500,00.-



Traslados dentro del cementerio

Artículo 54º: Determinase los siguientes importes a pagar:

- a) Por traslado de ataúdes o urnas dentro del mismo cementerio, reducción de restos, incluida la inhumación \$5000,00.-
- b) Por la colocación de placas en panteones, mausoleos, nichos y tumbas \$3000,00.-
- c) Por la colocación de lápidas de mármol.....\$4500,00.-

Concesión de terrenos y Pago

Artículo 55º: Para la concesión de terrenos en el cementerio, a noventa y nueve (99) años, se abonará al momento de la firma del acuerdo, por m² la suma de \$ 39.000,00.-

Obligaciones

Artículo 56º: Las personas que adquieran un lote en el cementerio, lo harán con la obligación de construir mausoleos o panteones, según lo especificado en la solicitud. Transcurrido el plazo de 180 (ciento ochenta) días y no habiendo dado cumplimiento total a lo acordado, lo hacer pasible de la devolución del lote a la municipalidad, sin reclamo alguno a devolución de lo abonado ni indemnización de ningún tipo.

Los titulares del lote concesionado, no podrán transferir el mismo sin autorización previa municipal y el pago correspondiente por este proceso.

Prohibición de ventas

Artículo 57º: Queda terminantemente prohibido a los vendedores, estacionarse en la portada del cementerio, incluso a una distancia no menor de 70 (setenta) metros de la misma, en la vía pública o donde fije el Departamento Ejecutivo, bajo la pena de la aplicación de una multa de.....\$ 21500,00.-

Permisos para construcción

Artículo 58º: Todo aquella persona o entidad que solicite permiso para construir, pagará por adelantado y por única vez, un derecho de acuerdo a la siguiente escala:

Concepto	Valor
Por construcción de panteón	\$ 9000,00
Por construcción de mausoleo	\$ 8000,00

Alícuotas construcciones, refacciones y modificaciones

Artículo 59º: Las construcciones, refacciones y/o modificaciones que se hagan en el cementerio, abonarán los siguientes derechos, conforme al valor de las mismas:

1. Construcciones nuevas:	
a. Mausoleo de 3 (tres)	\$ 26800,00
b. Mausoleo de 6 (seis)	\$ 41600,00
c. Panteón	\$ 51800,00



2. Refacciones o modificaciones:

Se aplicará una **reducción del 50%** (cincuenta por ciento) de los valores indicados en el Inc. 1

Presentación de documentos

Artículo 60º: Para la presentación de planos, documentos, verificaciones de cálculos y estudios de planos, se regirá de acuerdo a las disposiciones para la Contribución que inciden sobre las obras privadas".

Derecho ampliación y refacción

Artículo 61º: Por derecho de ampliación y refacciones que se efectúe en el cementerio por parte de la Municipalidad los contribuyentes abonarán los siguientes importes:

Concepto	Valor
1. Nichos	\$ 6700,00
2. Tumbas	\$ 8500,00
3. Mausoleo de 3 (tres)	\$ 11200,00
4. Mausoleo de 6(seis)	\$ 17000,00
5. Panteones	\$ 19500,00

Del pago

Artículo 62º: Salvo disposición en contrario, el pago de los servicios, concesiones y demás, prestados en el presente Título, se realizará al momento de la solicitud.

TITULO 8

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Disposiciones generales

Artículo 63º: Según el artículo 300º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, establezcanse los siguientes importes a pagar:

- a. Por ganado mayor-por cabeza (vendedor)..... 0.600
UKN

- b. Por ganado menor-por cabeza (vendedor)..... 0.450
UKN

Unidad Kilogramo Novillo

El importe de cada UKN (Unidad Kilogramo de Novillo) estará determinado por el precio de un (1) Kg de novillo de 431 a 460 Kg comercializado en el mercado concentrador de Hacienda de Liniers.- **El valor kilogramo a aplicar durante el mes en curso, será el correspondiente promedio del mes anterior.**

Del pago

Artículo 64º: Los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso dentro de los 5 (cinco) días posteriores al que se realizó el remate-feria y mediante Declaración Jurada de las firmas consignatarias como agentes de retención, conforme lo dispuesto por la Ordenanza General Impositiva.-

Si el contribuyente hubiese abonado este derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción Municipal, la firma rematadora interviniente no deberá retener el derecho por este concepto.

TÍTULO 9

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS

Disposiciones generales

Artículo 65º: A los fines de la percepción de la contribución por los servicios comprendidos en los artículos 305º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, se aplicarán los siguientes importes:

- a) Por construcciones existentes, obras nuevas y/o relevamiento de planos –

hasta 30 m ² cubiertos, abonará	\$ 7800,00
hasta 65 m ² cubiertos, abonará	\$ 14300,00
hasta 100 m ² cubiertos, abonará	\$ 33300,00
hasta 150 m ² cubiertos, abonará	\$ 57800,00

- b) La construcción de tinglados o galpones, tributará el 50% de lo que corresponde abonar según el inciso a) precedente.
- c) Por la ampliación de viviendas cuyas superficies totales, sea construidas y/o a construir, **no mayor de 65 m² cubiertos, se abonará los importes establecidos en el inc. a) precedente.** Si estas construcciones fueren clandestinas, y no encuadren en



Ordenanza de construcción o edificación existentes o normas de edificación, tendrán un **recargo del doscientos (200) por ciento.**

- d) En los casos de construcciones existentes sin planos aprobados y con una antigüedad que no supere los cinco años, cualquiera sea la superficie, sufrirán un **recargo del 100%** sobre los derechos correspondientes en el inciso a).
- e) Por aprobación de planos de mensuras, planos de subdivisión de parcelas se abonará la suma de **\$ 5000,00**; por cada parcela resultante, podrá fijarse el doble del derecho en caso de estar los fraccionamientos o lotes en zona céntrica o comercial.-
- f) Las obras de refacciones y/o modificaciones, incluidos techos, abonarán **\$ 7000,00**.
- g) Por cada línea o nivel que se otorgue, se abonará **\$ 7000,00** más los derechos de oficina correspondiente.

Artículo 66º:

ANEXO I

1.- VIVIENDAS UNIFAMILIARES:	
a. De mampostería u otros tipos de material con cualquier tipo de cubiertas de hasta 100 mts.2 cubiertos	\$ 4000,00
b. Ídem anterior de hasta 150 mts.2 cubiertos	\$ 6300,00
c. Ídem anterior de hasta 200 mts.2 cubiertos	\$ 7400,00
d. Ídem anterior de 200mts2, hasta 300 mts2 cubiertos	\$ 7400,00
e. Ídem de más de 300 mts2 cubiertos	\$ 7800,00
f. Ídem anterior de más de 300mts.2 cubiertos con instalaciones de aire acondicionado, calefacción central u otras instalaciones especiales y piso de mármol o granito	\$ 7400,00
g .Prefabricadas (coeficiente por presupuesto Analítico).-	

En el caso de plantearse dos o más viviendas unifamiliares independientes en un mismo lote, se tomará los efectos de la determinación de los honorarios, el coeficiente correspondiente a la unidad de mayor superficie, estableciéndose un límite máximo, para este caso de 5 (cinco) unidades de vivienda.-

2.-VIVIENDAS MULTIFAMILIARES:	
a. Departamentos en Planta baja	\$ 4000,00
b. Departamentos de hasta 2 plantas	\$ 6300,00
c. Departamentos de más de 2 plantas hasta 4 Plantas	\$ 7800,00
d. Departamentos de más de 4 plantas	\$ 7800,00

AMPLIACIONES: Ver al final del Anexo.-

3.-EDIFICIOS COMERCIALES:



a. Oficina y/o comercios en planta baja	\$ 7400,00
b. Oficina y/o comercios de dos y hasta 4 plantas	\$ 6300,00
c. Oficina y/o comercios de más de 4 plantas	\$ 7800,00
d. Galería comercial en un solo nivel	\$ 7400,00
e. Galería comercial de dos niveles	\$ 6300,00
f. Galería comercial de más de dos plantas	\$ 7800,00

4.-COCHERAS O GUARDACOCHES:

a. Con cerramientos de mampostería y techo de hormigón armado en un solo nivel	\$ 3500,00
b. Ídem anterior de más de una planta	\$ 3500,00
c. Ídem 4a. con techos de chapas de zinc, fibrocemento o similar	\$ 3500,00

5.-TINGLADOS O COBERTIZOS SIN CERRAMIENTOS: (Sólo la construcción de la Obra de Arquitectura).

a. Con cobertura de chapa de zinc, fibrocemento o similares sobre estructuras simples de madera o hierro	\$ 3500,00
b. Ídem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro	\$ 3500,00
c. Con techo y/o estructuras de hormigón armado, sean o no prefabricadas	\$ 3500,00

Se deberá consignar fehacientemente uso y destino, mediante declaración jurada suscripta por el comitente y profesional.-

En este grupo y a los fines únicamente de facturar las tareas inherentes a la dirección o a la conducción de la obra, podrán reducirse los valores emergentes en un **20%** (veinte por ciento) cuando las estructuras en cuestión sean totalmente prefabricadas y provistas por un mismo fabricante.-

6.-GALPONES DE PLANTA BAJA CON CERRAMIENTOS COMUNES (Sólo la construcción de la Obra de Arquitectura).

En este grupo y a los fines únicamente de facturar las tareas inherentes a la dirección o la conducción de la obra podrán reducirse los valores emergentes en un **20 %** (Veinte por ciento) cuando las estructuras en cuestión sean totalmente prefabricadas y provistas por un mismo fabricante. Se deberá consignar fehacientemente uso y destino mediante declaración jurada suscripta por comitente y profesional.

En caso de utilizarse para un local comercial o industria deberán especificarse las mejoras a través de un presupuesto analítico, cuyo monto se sumará a los valores emergentes de los siguientes grupos:

a. Con cubierta de chapas de zinc, fibrocemento o similares sobre estructuras simples de madera o hierro	\$ 3500,00
b. Ídem anterior sobre estructuras reticuladas de madera o hierro	\$ 3500,00
c. Con techos y/o estructuras de hormigón armado sean o no prefabricadas	\$ 3500,00
d. Galpones de uso familiar	\$ 3500,00

7.-EDIFICIOS ESPECIALES:



Los departamentos técnicos no procederán al visado de obras consignadas en este punto sino se acompaña el presupuesto analítico fehaciente del costo de la obra, teniendo en cuenta que los montos resultantes por m²., no podrá ser inferior a los que se fijen a continuación:

a. Bancos e Instituciones Financieras:	
1. Locales adaptados	\$ 4000,00
2. Locales proyectados ex-profesos (para dichos fines)	\$ 4000,00
b. Cine, Auditorios y similares	\$ 6300,00
c. Casinos, Salas de Juegos	\$ 6300,00
d. Albergues estudiantiles	\$ 3500,00
e. -Moteles	\$ 9500,00
f. Teatros	\$ 6300,00
g. Restaurantes, confiterías, bares y locales bailables	\$ 6300,00
h. Edificios Educacionales:	
1. Jardines de Infantes y Guarderías	\$ 3500,00
2. Escuelas Primarias:	
3. Rural	\$ 3500,00
4. Urbana	\$ 3500,00
5. Especiales	\$ 3500,00
6. Escuelas Secundarias:	
7. Comunes	\$ 3500,00
8. Especial	\$ 4000,00
i. Edificios industriales (según grupos 5 o 6).-	
j. Edificios sanitarios (Salud):	
1. Dispensarios o consultorios externos	\$ 4000,00
2. Clínicas de hasta 200 m ²	\$ 6300,00
3. Clínicas de más de 200 m ²	\$ 7800,00
4. Sanatorio	\$ 3500,00
5. Hospitales	\$ 3500,00
k. Salas de velatorios	\$ 3500,00
l. Edificios Institucionales (Sindicatos, colegios, o centros profesionales, etc)	\$ 17200,00

Los coeficientes antes fijados serán para el proyecto de origen pudiéndose tomar valores que se asemejen a los de los otros grupos cuando se realicen ampliaciones.

8.-OBRAS POR PRESUPUESTO ANALITICO:

- Hoteles.
- Panteones.
- Estaciones de Pasajeros.
- Instalaciones Deportivas al aire libre.
- Estaciones de servicios para automotores.



- Culto religioso, templos e iglesias.
- Monumentos.
- Universidades/ Facultades.
- Clubes.
- Laboratorios.-; y todas aquellas que no se encuadren en los grupos precedentes.

9.-AMPLIACIONES:

- a. Cuando se las realicen sin hacer nuevas instalaciones (Salvo las eléctricas) podrá **reducirse el valor resultante en un 30%** (Treinta por ciento), siempre que el sector a ampliar no supere el 40% (cuarenta por ciento) de la superficie existente; criterio válido para obras nuevas o para relevamiento.
- b. En caso de ampliaciones que no se correspondan en su uso cotidiano con el destino específico o principal del edificio a complementar, se podrá tomar por comparación a los efectos del establecer el costo por metro cuadrado, el coeficiente de otro grupo que más se le asemeje.

Los mismos valores se podrán aplicar a los locales complementarios cuando no superen el 10% (diez por ciento) de la superficie y siempre que haya una relación funcional.-

En todos los demás casos se considerarán por separado los distintos, teniendo presente que, a fin de establecerlos prevalecerán las características funcionales del proyecto por sobre las designaciones que se establezcan.-

Del pago

Artículo 67º: El pago se realizará al momento de la presentación del plano o permisos correspondientes.

TÍTULO 10

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LOS SERVICIOS DE PROTECCIÓN SANITARIA

(No legisla)



TÍTULO 11

IMPUUESTO PARA EL FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA SOCIAL Y EL DESARROLLO SOCIAL, CULTURAL Y EDUCATIVO

(No legisla)

TÍTULO 12

DEL DERECHO DE PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Disposiciones generales

Artículo 68º: Según lo establecido en los artículos 323º y subsiguientes, determinase los siguientes importes a pagar:

Concepto	Valor
a. Letreros frontales: luminosos, iluminados, los pintados en vidrios y los que se exhiben en el interior de vidrieras (por m ²) con un mínimo de 1 m².	\$ 3500,00
b. Letreros salientes: fijos, luminosos e iluminados, los que se aparten de la línea de edificación y los que se exhiban sobre techos (por m ²) con un mínimo de 1m².	\$ 5000,00

El pago de estos conceptos, deben realizarse:

1. Al momento de la solicitud de la instalación del letrero
2. Cuando ya fueron instalados en años anteriores, el vencimiento del año corriente será el **día 28 de Marzo de 2025.**

Valores generales

Artículo 70º: Los letreros de avisos de propaganda de cualquier índole, abonarán el **derecho anual**, según las siguientes clasificaciones:

Concepto	Valor
----------	-------



a. Los avisos de propaganda de cualquier índole, no luminoso ni iluminado; que contengan texto; instalados en la vía pública y visibles desde ésta; en caminos; campos de deportes; etc. y que se exhiben en el establecimiento del anunciante, abonarán por m2 o fracción , con un mínimo de 1m2	\$ 4500,00
b. Todo letrero que se coloque como aviso con fines comerciales; industriales o profesionales, en los edificios en construcción, reparación, ampliación, etc., abonarán por m2 o fracción , con un mínimo de 1m2	\$ 3500,00
c. Por carteles o tableros destinados a la fijación de textos variables, se abonará por y por m2 o fracción , con un mínimo de 1m2	\$ 3000,00

Artículo 71º: Los carteles o letreros que anuncien ventas o remates, abonarán un derecho, según la siguiente clasificación:

Concepto	Valor
a. Los letreros cualquiera sea su carácter que anuncien la venta de propiedades, bienes raíces, lotes y/o urbanizaciones, quedan sujetos a las siguientes tarifas:	
1. Los que se coloquen en la propiedad a venderse, visibles desde la vía pública, abonarán por cada letrero (por mes o fracción) por m2 o fracción con un mínimo de 1m2	\$ 3500,00
2. Los que se coloquen fuera de la propiedad anunciada, visible desde la vía pública, abonarán por cada letrero (por mes o fracción) por m2 o fracción, con un mínimo de 1m2	\$ 4000,00
3. Los carteles o letreros que anuncien remates particulares de bienes raíces, mercaderías o semovientes, abonarán los siguientes derechos por cada remate :	
i. Los que se exhiben en la propiedad a rematar o en los locales donde se efectúe el remate, por m2 con un mínimo de 1m2	\$ 4000,00
ii. Los que se exhiben fuera de los sitios indicados en el punto anterior, por m2 (con un mínimo de 1m2) la suma de	\$ 3500,00
b. Cuando los remates sean judiciales, pagarán el 50% (cincuenta por ciento) de lo establecido precedentemente.-	
1. Los remates particulares de mercaderías, muebles y útiles, etc., que funcionen permanentemente en el mismo local y por más de 30 (treinta) días y que no estén a cargo de martilleros judiciales, pagarán el siguiente derecho:	
iii. Por derecho de bandera (Por mes o fracción).	\$ 12300,00
Cuando estos remates estén a cargo de martilleros judiciales, abonarán el 50% (cincuenta por ciento), de la tarifa anterior.-	

Vehículos

Artículo 72º: Por cada vehículo destinado exclusivamente a la propaganda en la vía pública, se pagarán los siguientes derechos:

Concepto	Valor
1. Los vehículos a tracción mecánica, por día	\$ 5800,00



2. Los vehículos a tracción mecánica, por mes	\$ 24700,00
3. Los vehículos a tracción mecánica, por año	\$ 71900,00

Cuando la propalación se efectúe por intermedio de empresas y/o particulares de otra jurisdicción, las tarifas enunciadas en los incisos 1, 2 y 3 sufrirán un **incremento del 20%** (veinte por ciento).

Vehículos con altoparlantes

Artículo 73º: Los vehículos destinados exclusivamente a la propalación de avisos comerciales o espectáculos, por medio de altoparlantes, abonarán por cada uno de ellos y por adelantado:

Concepto	Valor
1, Por día	\$ 5800,00
2. Por 15 (quince) días	\$ 24700,00
3. Por 30 (treinta) días	\$ 71900,00

Altoparlantes fijos

Artículo 74º: Los altoparlantes, amplificadores de voces, etc., fijos colocados en edificios, abonarán por año la suma de:.....\$ 30000,00

Lo dispuesto en los artículos transcriptos precedentemente, queda establecido para los efectuados en horario de comercio. Los efectuados en dicho horario, tributarán los derechos con un **recargo del 30%** (treinta por ciento).

Reparto de volantes

Artículo 75º: El reparto de volantes, programas de espectáculos públicos, cualquiera fuera su tamaño, muestras gratis, etc., que se distribuyan en la vía pública y/o repartida a domicilio, generan a favor de la Municipalidad el derecho al cobro correspondiente de una contribución, la cual será según la siguiente escala:

Concepto	Valor
1. Hasta 100 Volantes	\$ 4700,00
2. Más de 100 y hasta 500 volantes	\$ 6300,00
3. Más de 500 y hasta 1000 volantes	\$ 7800,00
4. Más de 1000 volantes	\$ 9200,00

Publicidad en interior de comercios

Artículo 76º: Los carteles, avisos., afiches de propaganda, etc., a favor de artículos, espectáculos, empresas, iniciativas particulares, colocados en el interior de bares, cines, hoteles, negocios, etc., abonarán por cada uno de ellos la suma de.....\$ 3500,00

Del Pago

Artículo 77º: Salvo disposición en contrario, el pago de los valores expresados en el presente Título, se realizará

- Cuando se solicitan, al momento de la solicitud de la autorización.



- b) Cuando los mismos ya están instalados, el vencimiento operará el día **28 de marzo de 2025**.

TÍTULO 13

CONTRIBUCIÓN POR INSPECCIÓN ELÉCTRICA MÉCANICA Y SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA ALUMBRADO PÚBLICO

Disposiciones generales

Artículo 78º: En función de lo establecido en el Artículo 335º y subsiguientes del Código Tributario, abonarán:

- a) Para el caso del Art 338º inc. c), en la que se determina que la empresa prestadora del servicio de energía es la responsable de la percepción de esta tasa por el consumo de energía eléctrica de cada contribuyente:

1. Dentro del radio urbano	14 %
2. Fuera del radio urbano y hasta 1 km de distancia	9 %
3. Fuera del radio urbano en más de 1 km de distancia	5 %

 El porcentaje expuesto se aplicará sobre el valor facturado del consumo mensual, de energía eléctrica (neta de tasas e impuestos).

Su vencimiento operará los días 15 del mes siguiente al mes en que se produjo el consumo, o al vencimiento del pago de la factura del período anterior del alumbrado público y/o dependencias por parte del municipio, el que sea anterior.
- b) Para los contribuyentes y responsables que instalen artefactos eléctricos y/o mecánicos, un valor fijo **No Legisla**
- c) Para el caso del Art 338º inc. d), en la que no se designa agente de percepción, y la tasa corresponde al Alumbrado Público..... **No Legisla**

Reducción de Tasa

Artículo 79º: Los contribuyentes que consuman mensualmente un valor superior a los 30.000 kw, dispondrán de la siguiente reducción en esta tasa:

- a) Mayor a 30.000 kw+ y hasta 70.000 kw inclusive, abonará el importe que le corresponda expuesto en el artículo anterior, **con una reducción del 50 %.**
- b) Mayor a 70.000 kw, abonará el importe que le corresponda expuesto en el artículo anterior, **con una reducción del 75 %**



El Organismo Fiscal, queda facultado para bloquear este beneficio, cuando el contribuyente esté en mora con otras obligaciones municipales, informando fehacientemente a la empresa perceptora, a los fines de no realizar la reducción prevista.

Límite de percepción

Artículo 80º: Si por motivos jurídicos la empresa prestataria del servicio de energía eléctrica estuviere impedida de poder incluir en la factura de sus servicios el porcentaje total que debe percibir, según lo expuesto en el inciso a) del artículo anterior, la diferencia no liquidada deberá ser percibida en la facturación del servicio de agua, o cualquier otra que disponga a fin de cumplir con la total de percepción establecido en el presente Título.

Agentes de Percepción - Mora

Artículo 81º: Los montos percibidos por los Agentes de Percepción a los que alude el Artículo anterior, devengarán a favor de la Municipalidad un interés equivalente al seis (6%) por ciento mensual. La aplicación de esta tasa de interés no es divisible diariamente, por lo que se genera en forma inmediata al día siguiente al vencimiento de la obligación original y al primer día de cada mes subsiguiente hasta haberse cancelado en su totalidad. El importe del capital determinado por la Mora es el que se tomará como base para la aplicación de la tasa de interés hasta su cancelación total y definitiva, por lo que entiéndase que hasta que esto no ocurra, dicha tasa siempre será aplicada sobre el valor original de la mora, sin importar los pagos a cuentas que se hayan realizado.

Facultase al Organismo Fiscal a modificar el porcentaje establecido, cuando entienda que es necesario realizarlo en bien de los resguardos fiscales.

Agente de Percepción

Artículo 82º: El Agente de Percepción, Cooperativa de Obras y Servicios Públicos y Sociales, Crédito y Vivienda Edison Ltda., dará cumplimiento a lo regido en las Ordenanzas 835 Y 868 como a las resoluciones que emita el Organismo Fiscal en materia que legisla el presente Título.

TÍTULO 14

CONTRIBUCION POR HABILITACION E INSPECCION DE ANTENAS

Disposiciones generales

Artículo 83º: En función de lo establecido en los Artículo 342º y subsiguientes del Código tributario Municipal, se abonará:

- a) Tasa por habilitación y estudio de factibilidad de ubicación:

1. Por estructuras de soporte destinadas a antenas de telefonía fija, telefonía celular, radiotelefonía y similares, de cualquier altura	\$ 740.000,00
2. En los casos de estructuras portantes no convencionales y/o de tipo "Wicap", los montos previstos en ambos incisos de este artículo se reducirá a UN TERCIO (1/3).-	

Las estructuras portantes utilizadas exclusivamente para antenas correspondientes a servicios semipúblicos de larga distancia, quedarán exentas del pago de las tasas previstas en ambos incisos de este artículo.

- b) Tasa por inspección anual de estructuras portantes e infraestructuras relacionadas

1. Por cada estructura portante de antenas de telefonía celular, telefonía fija, o similar	\$ 1.000.000,00
--	-----------------

Del pago

Artículo 84º: El pago de la contribución del presente Título, deberá realizarse

- a) Para el caso de habilitaciones de Estructuras nuevas, reubicaciones o modificaciones, al momento de la presentación de la solicitud.
- b) Para el caso de la tasa por Inspección Anual, incisos b) del artículo anterior, se establece el vencimiento el día **28 de Febrero del año 2025**.

TÍTULO 15

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Disposiciones generales

Artículo 85º: A los fines de la aplicación del Artículo 355º y subsiguientes del Código Tributario Municipal, fijase los tributos establecidos, que a continuación se detallan



- a) **Circos** Las representaciones de los circos que se instalen en el ejido municipal, abonarán el **10% (diez por ciento)** de las entradas brutas, **con un mínimo del equivalente al producido de 50 (cincuenta) entradas por función**, tomándose como precio básico el promedio de los valores de los distintos precios establecidos.
- b) **Teatros** Los espectáculos de compañías de revistas u obras frívolas y/o picarescas, compañías radio teatrales, etc., que se realicen en teatros, cines, clubes o en locales cerrados o al aire libre, abonarán **por cada función el 10% (diez por ciento) del monto de las entradas vendidas**, con un **mínimo equivalente a 50 (cincuenta) entradas** al valor del precio básico promedio de los distintos precios establecidos.
- c) **Bailes** Los clubes, asociaciones civiles, sociedades cooperadoras o particulares que realicen bailes en locales propios o arrendados, abonarán **por cada función**:
 - 1. Los clubes, asociaciones civiles y sociedades cooperadoras con personería jurídica, **el 10% (diez por ciento) de la recaudación bruta** en concepto de entradas venta de sillas, mesas o derechos similares, debiendo abonar **un mínimo equivalente a la contribución sobre el valor de 50 (cincuenta) entradas**, más la misma cantidad por otros derechos cobradas según el párrafo anterior.-
 - 2. Las asociaciones civiles, clubes y sociedades cooperadoras sin personería jurídica, **el 15% (quince por ciento) de la recaudación bruta** en concepto de entradas venta de sillas o derechos similares, debiendo abonar **un mínimo equivalente a la contribución sobre el valor de 75 (setenta y cinco) entradas**, más la misma cantidad por otros derechos cobrados, según el párrafo anterior.-
 - 3. Las asociaciones comerciales y/o particulares, **el 20% (Veinte por ciento) de la recaudación bruta** en concepto de entradas, sillas o derechos similares, debiendo abonar **un mínimo equivalente a la contribución sobre el valor de 100 (cien) entradas**, más la misma cantidad por otros derechos cobrados, según el párrafo anterior.-
- d) **Bailes matiné o danzantes.** Los bailes dominicales realizados por clubes, asociaciones civiles y otras entidades, llamadas matiné o danzantes, que se efectúen entre las 20 y 24 horas, abonarán como tributo lo establecido para cada categoría según el Art. 85º inc. c), **con una reducción del cincuenta (50) por ciento**.
- e) **Bailes en días de carnaval.** Los bailes que se realicen los días de carnaval, abonarán las tasas previstas en el 85º inc. c), con un **recargo del cincuenta (50) por ciento**

Exenciones

Artículo 86º: Los espectáculos en los que la Municipalidad local participe de la comisión organizadora o patrocinadora y/o que los declare de interés municipal, de los cuales tenga o no participación en las rentas resultantes, estarán exentos de las contribuciones previstas en los Art. 85º inc. d) y e).

Deportes

Artículo 87º: Los espectáculos de box, catch y similares; abonarán **por cada función o reunión, el 10% (diez por ciento) de las entradas brutas** si intervienen profesionales, estando exceptuados del pago si los mismos se realizan con la participación exclusiva de aficionados.-



En el caso del primer párrafo, se abonará una contribución mínima equivalente al 10% (diez por ciento) del valor de 50 (cincuenta) entradas, tomándose como base el precio promedio de los valores establecidos.

Carreras de automóviles, motocicletas y similares

Artículo 88º: Las carreras de automóviles, motocicletas y similares que se realicen en el ejido municipal, abonarán por cada reunión y por adelantado:

Concepto	Valor
a. Carreras de automóviles	\$ 34300,00
b. Carreras de motocicletas y similares	\$ 23000,00
c. Carreras de caballos y similares	\$ 18700,00

Festivales diversos

Artículo 89º: Los festivales diversos que se realicen en clubes y otras entidades, abonarán por cada función:

Concepto	Valor
a. Entidades con personería jurídica	\$ 9500,00
b. Entidades sin personería jurídica	\$ 12300,00
c. Particulares	\$ 14000,00

Desfiles de modelos

Artículo 90º: Los desfiles de modelos en clubes, instituciones o casas de comercio, abonarán por cada día y por adelantado:.....\$ 10700,00

Parques de diversiones

Artículo 91º: Los parques de diversiones y otras atracciones análogas, abonarán de acuerdo a la siguiente escala:

Concepto	Valor
a. Primera categoría: más de 10 juegos	\$ 75000,00
b. Segunda categoría: menos de 10 juegos	\$ 35000,00

Bochas y juegos similares

Artículo 92º: Por cada cancha de bochas instaladas en negocios particulares, se abonará un derecho anual y por adelantado de.....\$ 9500,00

Rendición

Artículo 93º: Cuando para la realización de los espectáculos públicos previstos en este Título, se invoque el nombre de asociaciones civiles, clubes o sociedades sin personería jurídica, deberá el ente organizador presentar dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al evento, la correspondiente manifestación del destino real dado a los fondos recaudados y presentar el estado final del resultado del mismo.



El no cumplimiento de este requisito hará posible al infractor a una multa equivalente al doble de los derechos y/o tasas abonadas por tal concepto.

Del pago

Artículo 94º: El pago de las contribuciones del presente título, se abonarán de la siguiente forma:

- a) Para los casos en que se liquida por porcentajes sobre entradas u otra modalidad de venta, se pagará al momento de la autorización previa al evento el importe mínimo establecido, y la diferencia producida por el porcentaje, dentro de las 48 hs. siguiente.
- b) Para los casos con importes fijos, se debe tributar al momento de la solicitud de la autorización previo al evento.

Documentación

Artículo 95º: Ningún evento podrá realizarse sin cumplir –previo al acontecimiento- con la documentación exigida por parte del DEM, siendo la póliza de seguro de Responsabilidad Civil (artículo 361º del CTM) uno de los elementos excluyente de la habilitación.

En referencia a deportes como Boxeo, Carreras de cualquier clase o naturaleza y otros, se le exigirá la presentación de los Seguros y las Autorizaciones y / o fiscalizaciones de las Asociaciones que rigen sobre estas disciplinas.

Responsabilidad - Clausura

Artículo 96º: Los titulares de inmuebles son responsables solidarios por los incumplimientos a los deberes formales que exige el presente título. Los eventos realizados sin autorización previa por parte del DEM, son pasibles de la clausura correspondiente, siendo los organizadores y titulares del predio, responsables de las sanciones que establezcan el CTM y demás leyes que norman estos acontecimientos.

TÍTULO 16

CONTRIBUCIÓN POR LA CIRCULACIÓN DE VALORES SORTEABLES CON PREMIOS

Disposiciones generales

Artículo 97º: De conformidad al art. 362º y subsiguiente, fíjense los siguientes porcentajes:

- a) Sobre rifas, tómbolas y otras figuras que posean carácter local y circulen en ejido municipal, se abonará el **uno por ciento (1%)** sobre cada Emisión.

- b) Sobre rifas, tómbolas y otras figuras que posean carácter foráneo y circulen en ejido municipal, se abonará el **dos por ciento (2%)** sobre cada Emisión.

Del pago

Artículo 98º: Los derechos anteriormente establecidos, se abonarán por adelantado y deberán efectuarse en la forma y bases ya descriptas anteriormente como una forma de garantía de pago de la contribución.

TITULO 17

DERECHO DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Artículo 99º: No legisla

Artículo 100º: No legisla

Artículo 101º: No legisla

TITULO 18

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS INSTALACION Y SUMINISTRO DE GAS NATURAL

(No legisla).

TÍTULO 19



RENTAS DIVERSAS

Patentamiento de tractores dentro del ejido

Artículo 102º: De conformidad a lo establecido en el Título "Rentas Diversas"-Art. 205 de la Ordenanza General Impositiva, fíjase los montos que establece la Ley Impositiva Provincial para el patentamiento de rodados, como así mismo las exenciones y demás aspectos particulares legislados por la misma Ley.- Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean utilizados para el arrastre de acoplados y/u otros elementos de carga, permanente dentro del ejido municipal, fíjase la tasa anual de:.....\$11000,00

Patentamiento de tractores fuera del ejido

Artículo 103º: Para el patentamiento de tractores, cuando los mismos sean utilizados para el arrastre de acoplados y otros elementos de carga, y no están afectados al uso permanente dentro del ejido municipal, fíjase las escalas anuales:

Concepto	Valor
a. Tractores de hasta 60 HP	\$ 7500,00
b. Tractores de más de 60 HP	\$ 9000,00

Licencia de conducir

Artículo 104º: Para el otorgamiento del carnet de conductor de acuerdo a los términos establecidos por la Ley de Tránsito N° 8560 y sus modificatorias, fijando las siguientes tasas por categorías y plazos de duración:

Períodos de Vigencia	1 año	2 años	3 años	4 años	5 años
a. Carnet Categorías A,A1,A2 y A3	\$ 10000,00	\$ 15000,00	\$ 20000,00	\$ 25000,00	\$ 30000,00
b. Carnet Categorías B1 y B2	\$ 20000,00	\$ 30000,00	\$ 40000,00	\$ 50000,00	\$ 60000,00
c. Carnet Categorías C,D y E	\$ 20000,00	\$ 30000,00	\$ 40000,00	\$ 50000,00	\$ 60000,00
d) Carnet Categorías F y G	\$12000,00	\$17000,00	\$22000,00	\$27000,00	\$37000,00

Alicuotas alquiler maquinarias y equipos

Artículo 105º: Fíjase los siguientes montos para el alquiler de maquinarias y equipos de propiedad Municipal:

Concepto	Valor
a. Para Máquina pala de arrastre "Grosspal" (con tractor y personal) por hora (en Horario normal de trabajo)	\$ 31000,00
Los trabajos fuera del horario normal tendrán un recargo del 50 % (cincuenta por ciento) .	



b. Para máquina pala Frontal (Con tractor y personal) por hora (En horario normal de trabajo)	\$ 31000,00
Los trabajos fuera del horario normal tendrán un recargo del 50% (cincuenta por ciento). -	
c. Por movimiento de tierra a domicilio con pala frontal y camión por hora -radio urbano	\$ 46000,00
d. Por cada palada de tierra a domicilio con pala frontal	\$ 15000,00
e. Por camión volcador (Camionada) completo de tierra	\$ 46000,00
f. Alquiler camión volcador con personal por hora	\$ 32700,00
Lo detallado en los dos puntos anteriores pero por más de 3(tres) camiones (Camionadas)se aplicará una reducción en el valor unitario de los Inc. e y f del 30% (treinta por ciento). -	
g. Máquina niveladora de arrastre únicamente con tractor y personal por hora	\$ 31500,00
h. Máquina niveladora de arrastre con tractor y personal por día (7 Horas)	\$ 18000,00
i. Máquina Motoniveladora con personal por hora	\$ 31500,00
j. Por cada servicio del tanque atmosférico(con personal en horario normal de trabajo-Día martes y jueves)	\$ 17100,00
1. Adicional fuera de horario y días de trabajo	70%
2. Adicional fuera de zona urbana hasta 15 Km	\$ 40000,00
3. Adicional más de 15 km	\$ 55000,00
k. Alquiler Tanque de agua de 10000 litros por unidad	\$ 24300,00
1. Por cada servicio de tanque de agua hasta 15 Km	\$ 67600,00
2. más de 20km	\$ 95500,00
l. Alquiler martillo neumático	\$ 55000,00
m. Servicio de Ambulancia: 0,600 litros de gas-oil-por km. recorrido Valor sujeto al estudio socio- económico realizado por la Asistente Social del Municipio	
n. Servicio de traslado en trafic: 1 litro de gas-oil. por km recorrido.-	

Cuando el servicio se preste a Instituciones de bien público local, El DEM podrá disminuir los importes a lo determinado por gastos de combustibles y personal.

Otros servicios municipales

Artículo 106º: Por prestación de los servicios que más abajo se detallan, se fijan importes que son los siguientes:

Concepto	Valor
1.-Desmalezamiento de baldíos y veredas con máquina desmalezadora y afectación de personal Municipal (por metro cuadrado)	\$ 500,00
2- Traslado y venta de escombros	\$ 15000,00
3.-Venta de escombro con camión	\$ 50000,00



Otros servicios no especificados

Artículo 107º: El Organismo Fiscal podrá establecer por resolución, importes por servicios prestados y que correspondan al presente título y que no estén expresamente expuestos en el artículo anterior.

TÍTULO 20

DISPOSICIONES GENERALES

Multa incumplimiento Deberes Formales

Artículo 108º: FIJASE entre pesos cuatro mil quinientos (**\$ 4500,00**) y veinticinco mil quinientos (**\$ 25500,00**) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 125º del Código Tributario (Infracción a los Deberes Formales). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 1º de Enero de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa incumplimiento otras infracciones no sancionadas en las disposiciones generales

Artículo 109º : Quedan establecidas multas graduables entre pesos cuatro mil quinientos (**\$ 4500,00**) y pesos un millón quinientos mil (**\$ 1.500.000,00**) para todas las infracciones sancionadas por aquellas ordenanzas especiales sobre las cuales no registra ni contempla el Código Tributario Municipal ni la presente Ordenanza Tarifaria Anual, quedando facultado el Organismo Fiscal para determinar los parámetros que graduarán los montos de las penalidades a la magnitud económica de la sanción, conforme a las características de cada caso. Si se produjeran reincidencias, las multas se duplicarán por cada vez que éstas se verifiquen contabilizándose como tales la repetición de infracciones similares ocurridas en un mismo ejercicio fiscal. Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 1º de Enero de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Multa por clausura

Artículo 110º : FIJASE entre pesos treinta y seis mil trescientos (**\$ 36.300,00**) y pesos quinientos quince mil (**\$ 515.000,00**) los topes mínimos y máximos respectivamente, establecidos en el artículo 132º del Código Tributario (Clausura). Los presentes valores serán aplicables también a incumplimientos anteriores al 1º de Enero de 2025 si los mismos son más beneficiosos al contribuyente.

Valor de la Unidad de Multa (UM)

Artículo 111º: FIJASE la unidad de multa en la suma de pesos treinta mil (**\$ 30.000,00**).

Incumplimientos Tasa Estructuras Antenas



Artículo 112º : Quedan establecidas multas graduables entre pesos setenta y dos mil (**\$ 72.000,00**) y pesos un millón novecientos (**\$ 1.900.00,00**) para las sanciones establecidas en el Código Tributario Municipal en su Art 354º bis y concordantes (Incumplimientos formales – Contribución por habilitación e inspección de antenas – Título 14 del CTM).

Tasa de interés mensual por mora

Artículo 113º : Fijase la tasa de interés a que hace referencia el artículo 114º del Código Tributario Municipal en el **seis (6) por ciento mensual**. Autorízase al Organismo Fiscal a modificar mediante Resolución el porcentaje fijado en este artículo, para adaptarlo a los posibles cambios que se pudieren producir en el sistema financiero.

Compensación deudas y créditos

Artículo 114º : Autorízase al Departamento Ejecutivo Municipal a dejar de percibir total o parcialmente los intereses resarcitorios que correspondieren por el cobro de una acreencia municipal, cuando dicha acreencia sea compensada con una deuda municipal de similar antigüedad y a total reciprocidad. Dicha situación deberá quedar reflejada mediante resolución fundada del Organismo Fiscal.

Procuración Fiscal por gestión de cobranza

Artículo 115º : Determinase como honorarios a cobrar por parte de los procuradores fiscales, **hasta el diez (10%) por ciento** del importe gestionado e ingresado efectivamente en la municipalidad, en concepto de la obligación del sujeto pasivo. Los honorarios se distribuirán en igual cantidades de pago que el contribuyente le realiza al municipio y serán soportados por el contribuyente.

Los procuradores municipales no generan obligación alguna al municipio, por tareas realizadas por dicha gestión y no cobradas al contribuyente o responsable de su deuda con el municipio. Cuando la deuda ingrese formalmente ante los tribunales judiciales, los honorarios del procurador serán los establecidos por el tribunal correspondiente.

Prórroga vencimientos de tasas

Artículo 116º : Facultase al Organismo Fiscal, mediante Resolución fundada, a prorrogar los vencimientos establecidos en las tasas, contribuciones y derechos de la presente Ordenanza, hasta en un máximo de treinta 30 días corridos.

Gastos administrativos por notificaciones y demás

Artículo 117º : Facúltese a cobrar como gastos administrativos por conceptos de notificaciones, intimaciones y demás misivas enviados para el recupero de deudas de contribuyentes relacionados con las tasas legisladas en el Código Tributario Municipal, Juzgado de Faltas y/u otras Ordenanzas, hasta el importe de pesos diecisiete mil quinientos (**\$ 17500,00**) por cada notificación. Dicho importe podrá ser superado en los casos en que el costo de envíos de Cartas Documentadas al mismo contribuyente así lo requiera.

Ajuste mensual por efecto inflacionario



HACEMOS CON
& PARA LASPIUR

43

Artículo 118º: Los valores determinados en la presente Ordenanza Tarifaria Anual, incluidos en los legislados en las Disposiciones Generales, tendrá vigencia para el consumo, vencimiento o aplicación del mes de Enero 2025. Para los meses subsiguientes, dicho valor incrementará en un **dos (2) por ciento mensual acumulado**. Facultase al organismo fiscal a cambiar este porcentaje ante una modificación de la expectativa inflacionaria.-

2º y 3º vencimiento

Artículo 119º: Facúltese al Organismo Fiscal a establecer como opción de pago del contribuyente, un segundo y hasta un tercer vencimiento en las contribuciones, aplicando el interés correspondiente al determinado para la tasa de intereses moratorios.

Retención sobre pagos municipales

Artículo 120º: Establecese que la Tesorería Municipal, no podrá realizar pagos a proveedores y/o acreedores, sin antes retener los importes que estos adeudaren a la Municipalidad en conceptos de tasas, contribuciones, multas y cualquier otra obligación.

Derogación

Artículo 121º: Quedan derogadas todas las disposiciones en las partes que se opongan al cumplimiento de la presente Ordenanza.

Vigencia

Artículo 122º: La presente ordenanza comenzará a regir el **día 1º de enero de 2025**.

Protocolo

Artículo 123º: Comuníquese, Publíquese, Dese al Registro Municipal y Archívese.

Saturnino María Laspiur, 26 de noviembre del 2024.-



GUSTAVO A. MARTÍN
PRESIDENTE H. C. D.
MUNICIPALIDAD DE S. M. LASPIUR

PROMULGADA POR DECRETO N° 1775/2024 DE FECHA DICIEMBRE 13 DE 2024.-



HORACIO DANIEL DEPETRIS
INTENDENTE
MUNICIPALIDAD DE SATURNINO
MARÍA LASPIUR

43

